



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 94/2021

En Madrid, a 4 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación de la Federación Gallega de Boxeo, en relación al proceso electoral 2020 convocado por la Federación Española de Boxeo, con el fin de elegir a los miembros de la Asamblea General y Presidente.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. XXX, el 15 de diciembre de 2020, en su condición de Presidente de la Federación Gallega de Boxeo, en relación al proceso electoral 2020 convocado por la Federación Española de Boxeo, con el fin de elegir a los miembros de la Asamblea General y Presidente.

El recurrente manifiesta que el censo electoral no está expuesto en las condiciones que se estipulan en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Señala también que en la web no está anunciado el proceso electoral.

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la Federación Española de Boxeo tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo - fechado el 23 de enero de 2021-, firmado por el Presidente de la Junta Electoral.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** - El artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:



*«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra

*«d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».*

Y, por otro lado, el artículo 61 del Reglamento (*“Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones”*) señala lo siguiente:

*“1. La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones: a) Calendario electoral. b) Composición de la Junta Electoral. c) Censo Electoral provisional. d) Modelos de sobres y papeletas. El Censo electoral provisional, se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la Federación. Resueltas las reclamaciones y definitivo el Censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo. El plazo para interponer las reclamaciones ante el censo electoral provisional será el de siete días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de siete días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 10 días.*

*2. La Comisión Delegada será competente para aprobar los cambios de Distribución de miembros de asamblea por especialidades, estamentos y por circunscripciones electorales. Estos cambios son susceptibles de recurso ante*



*la Junta Electoral Federativa en el plazo de cinco días hábiles desde el día siguiente a su publicación. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral federativa podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 5 días hábiles”.*

En el presente caso, el recurrente, D. XXX, presentó recurso “en relación al proceso electoral 2020 convocado por la Federación Española de Boxeo, con el fin de elegir a los miembros de la Asamblea General y Presidente”.

Y ya en el cuerpo del recurso, el interesado manifiesta que el censo electoral no está expuesto en las condiciones que se estipulan en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Señala también, entre otras cosas, que en la web no está anunciado el proceso electoral.

Siendo ello así, este Tribunal Administrativo del Deporte no es competente para conocer de un recurso que, de conformidad con el artículo 61 del Reglamento Electoral de la Federación, debió haberse planteado inicialmente ante la Junta Electoral, sin que conste en el expediente que haya sido así.

Esta circunstancia la recuerda también el informe de la Junta Electoral emitido con relación a este recurso al señalar que esta cuestión ya ha sido abordada en otras ocasiones por el Tribunal Administrativo del Deporte y precisamente también con relación a este Federación (i.e., Resolución núm. 189/2020, de 23 de julio) que señaló lo siguiente:

*“Por consiguiente, de la normativa expuesta ha de concluirse que la reclamación del actor contra el Censo Electoral Inicial debe realizarse con carácter preceptivo ante la FEB y no, como ahora sucede, ante este Tribunal. De aquí que deba procederse a la inadmisión del recurso ante este Tribunal, habida cuenta la incompetencia del mismo y remitir dicho recurso al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”.*

Además, de acuerdo con ese mismo precepto, el plazo para interponer las reclamaciones ante el censo electoral provisional será el de siete días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria. La publicación de la convocatoria, según se hace constar en la página web de la Federación, se produjo el 30 de noviembre de 2020 y, sin embargo, el recurso se ha presentado -según el sello de registro de entrada que consta en la primera hoja- es de fecha 15 de diciembre de 2020, por lo que habría de considerarse extemporáneo.



Aun cuando el reclamante considerase que es de aplicación el plazo de 10 días hábiles (en ese caso el día 15 de diciembre sería el último día del plazo si se tomara como referencia el dies a quo el 1 de diciembre) a que se refiere el mismo artículo 61, hay que tener en cuenta que ese plazo es para interponer recursos contra las resoluciones que dicte la Junta Electoral, resolución que no consta que se haya dictado pues, de la documentación que consta en el expediente, el recurrente ha presentado recurso ante el Tribunal directamente sin haberse dirigido previamente ante la Junta Electoral.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**INADMITIR** el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación de la Federación Gallega de Boxeo, en relación con el proceso electoral 2020 convocado por la Federación Española de Boxeo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

